

Versión Pública de Resolución RR-2229/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2229/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2229/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y AGENDA DIGITAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó un escrito ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Mediante fecha de catorce de febrero del dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-2229/2023**, el cual fue turnado a este Ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se previno al recurrente para el efecto de que precisara el sujeto obligado ante el cual se presentó a solicitud.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. Mediante proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al recurrente manifestando que el sujeto obligado es la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Estado de Puebla, por lo que hecho lo anterior, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció prueba, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la persona recurrente señalando el domicilio como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo ^(con) todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue:

“Que por medio del presente escrito y con base en lo dispuesto por los artículos 6° y 8avo. Constitucional, artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,15,16,20,22,148 y, demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito la siguiente información:

1. Solicito en copia simple las facturas por concepto de pago a medios de comunicación internet, radio, prensa escrita, etcétera.; del mes Octubre 2021.”

El sujeto obligado no dio respuesta a la misma y en ese tenor, la persona recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantice el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que éste refirió:

“FALTA DE RESPUESTA EN LOS PLAZOS DE LEY ART. 170 FRACC VII. ARTÍCULO 167 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”(SIC)

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente en el presente recursos de revisión:

“...INFORME JUSTIFICADO.

PRIMERO.- La unidad de transparencia que estando en legal tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del presente ocurso rinde el informe con justificación, manifestando que es falso el motivo de inconformidad planteado por el hoy quejoso pues este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información bajo los siguientes hechos:

*Primero. El dos de enero de dos mil veintitrés, el C.... acudió a las instalaciones que ocupa esta coordinación general de comunicación y agenda digital, ubicadas en reforma 703, primer piso, Colonia Centro a presentar por escrito su solicitud de acceso a la información en la que atentamente solicita:
...(transcripción de solicitud del recurrente)*

Resultando que el mismo día la unidad de transparencia realizó el registro manual de la solicitud en la plataforma nacional de transparencia PNT, con la información proporcionada por el solicitante, dándole acuse la plataforma con el folio de solicitud 211603723000011.

SEGUNDO.- Que el treinta de enero del presente año, el entonces Titular de la unidad de transparencia acudió al domicilio señalado por el solicitante, para notificarte la respuesta, sin embargo no se encontró el solicitante, aunado la anterior, el entonces titular de la unidad de transparencia, realizó diversas llamadas al teléfono del solicitante para indicarle que se encontraba en el domicilio

para notificarle, sin que contestara a las llamadas, y toda vez que no se encontró, se le dejó citatorio para que acudiera a notificarse a las instalaciones de este sujeto obligado, levantando un acta circunstanciada.

Así mismo el día mencionado en párrafo anterior, se liberó la respuesta en la plataforma nacional de transparencia.

TERCERO.- El tres de febrero del presente año y derivado de que el solicitante no acudió a las instalaciones de este organismo a notificarse como se realizó una constancia de esos hechos, dando como resultado la notificación mediante lista.

CUARTO.- El siete de febrero del dos mil veintitrés, se publicó la lista número 1, la cual se dejó del siete al nueve de febrero del presente año como publicada en los estados de la unidad de transparencia.

En virtud de los hechos antes narrados, se acredita que esta Coordinación general de comunicación y agenda digital, dio cumplimiento a la respuesta del solicitante, hoy quejoso C., así como la realización de las gestiones para darle respuesta al solicitante." (sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el escrito de la solicitud, realizada por el recurrente dirigido al sujeto obligado.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del Decreto creación de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro manual de la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 211603723000011.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211603723000011.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada en el visto de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de las listas de notificaciones de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en los términos que la ofreció.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La persona recurrente presentó a través de un escrito ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual, pidió en copia simple las facturas por concepto de pago a medios de comunicación internet, radio, prensa escrita, etc; del mes de octubre de dos mil veintiuno.

El sujeto obligado no dio respuesta a la misma y en ese tenor, la persona recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantice el ejercicio del derecho de acceso a la información, de acuerdo con los artículos 167 y 170 fracción VIII de la Ley de la materia

Ante ello, de acuerdo con el procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, se requirió un informe con justificación al sujeto obligado, quien manifestó que acudió al domicilio señalado por la persona solicitante para notificarle la respuesta a su solicitud, sin embargo, no lo encontró y le llamó al teléfono para notificarle, sin tener respuesta favorable por parte de este último, por lo que, le dejo citatorio para que acudiera a las instalaciones de la autoridad responsable, levantando un acta circunstanciada de lo ocurrido. En consecuencia, la autoridad responsable notificó la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De ahí que, la persona solicitante no se presentó a las oficinas del sujeto obligado, el día tres de febrero del presente año, por lo que, se levantó una constancia de hechos y le notifico mediante lista a la persona recurrente.

En tal virtud, el día siete de febrero del dos mil veintitrés, el sujeto obligado publicó la lista número uno, la cual se dejó en los estrados de la Unidad de Transparencia hasta el día nueve de febrero del presente año, en la cual notificó a la persona reclamante la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, este Órgano Garante analizará los argumentos hechos valer por las partes, en los términos siguientes:

Derivado a lo anterior, se advierte que es un derecho fundamental que deriva del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta al quejoso la información solicitada, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En el caso en particular, de las constancias que obran en autos, si bien es cierto se advierte que el sujeto obligado mediante un alcance, emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información, también lo es que la misma no fue notificada a la persona recurrente, en el medio señalado para tales efectos, toda vez que, éste acudió al domicilio del recurrente, y al no encontrar persona con quien entender la diligencia, no siguió las formalidades establecidas en los artículos 51, 52, 55, 61 y 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria al diverso 9 de la Ley en la materia, que establecen:

*Artículo 51.- "La notificación es el acto procesal mediante el cual los Tribunales dan a conocer el contenido de una resolución judicial a las partes.
La citación es un llamamiento hecho al destinatario para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial.
El requerimiento es el medio a través del cual los Tribunales conminan a las partes o a terceros para que cumplan con un mandato judicial.
Salvo disposición expresa en esta Ley, las notificaciones surten efectos el día en que se practican."*

*Artículo 52.- "Por su forma las notificaciones son:
I.- Por lista;
II.- Domiciliarias;
III.- Personales;
IV.- Por edictos, y
V.- Por oficio."*

Sujeto Obligado: **Coordinación General de
Comunicación y Agenda Digital del
Estado de Puebla.**
Ponente: **j**
Folios: **S/N.**
Expediente: **RR-2229/2023**

Artículo 55.- "Es una carga procesal de los interesados concurrir al Tribunal para ser notificados de las resoluciones e imponerse de los autos. Salvo disposición expresa de la Ley o mandamiento del Tribunal, todas las resoluciones que se dicten en cualquier procedimiento se notificarán por lista.

El diligenciario, a más tardar a las nueve horas del día siguiente en que se pronuncie resolución, fijará la lista en lugar visible del Tribunal. A última hora de oficina del día en que se haga la lista, se remitirá una copia de la misma a la Secretaría General del Tribunal Superior. La lista permanecerá por un término de tres días, dentro del cual, los interesados si lo estiman conveniente podrán acudir al Tribunal, para imponerse personalmente del contenido de las resoluciones y solicitar verbalmente copia de las mismas, asentándose razón de ello en los autos.

El diligenciario deberá formar un legajo mensual con las listas de notificación. También se practicarán por lista las notificaciones que deban ser domiciliarias, si los interesados omiten señalar en su primer escrito o actuación, lugar para ese efecto.

Quienes concurren a las audiencias, se tendrán por enterados de las resoluciones que en ellas se emitan, sin necesidad de que se publiquen en la lista, de que se asiente razón en autos o ulterior notificación."

Artículo 61.- "El emplazamiento fuera del recinto judicial se practicará por quien deba hacerlo, con sujeción a las formalidades siguientes:

I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada entregándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos, quedando a su disposición los originales en la secretaría para su consulta;

II. Quien lo practique debe cerciorarse por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada de lo cual asentará en autos, la razón correspondiente;

III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca y habiéndose cerciorado el ejecutor que en el domicilio en que se constituyó, vive el demandado, le dejará citatorio con la persona capaz presente, para que aquél lo aguarde en hora fija del día siguiente;

IV. Si el ejecutor, encuentra cerrado el lugar señalado para el emplazamiento, se niegan a abrir o no encontrare presente persona capaz, cerciorado previa y plenamente de que en el mismo tiene su domicilio el demandado, fijará el citatorio en la puerta de acceso;

V. Si la persona a emplazar no atiende al citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en la casa, dejándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos;

VI. Si en la casa designada para el emplazamiento, no se encontrare persona capaz alguna el ejecutor fijará en la puerta de acceso de la casa, los documentos con que se integra el traslado y además emplazará por edicto, y

VII. En autos se asentará razón de haberse cumplido lo que disponen las fracciones anteriores."

Artículo 65.- "Se practicarán en forma domiciliaria:

I. La primera notificación que deba realizarse a los interesados;

II. La notificación de las sentencias definitivas;

III. La notificación de la primera resolución que se dicte cuando haya habido suspensión o interrupción del procedimiento, y

IV. Las demás notificaciones que la Ley así disponga o el Tribunal lo estime necesario."

En este sentido, de las constancias aportadas por el sujeto obligado, si bien es cierto, éste manifestó que notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, siguiendo las formalidades que la Ley de aplicación supletoria establece, sin embargo, este órgano garante observó que dicha notificación no fue realizada de manera correcta ya que, con fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, se constituyó en el domicilio de la persona recurrente y al no encontrarse el mismo, se procedió a asentar la razón de cuenta y dejar citatorio para que acudiera a las instalaciones de dicha autoridad a notificarse, por lo que resulta clara la negligencia por parte del sujeto obligado en la realización de la notificación citada, al no observar las formalidades establecidas en la legislación supletoria a la Ley de la Materia, que de conformidad con el numeral noveno de la Ley, lo es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, para las de su especie; por lo tanto, no cumplió con su obligación de dar acceso a la información pública de conformidad con lo establecido en la Ley de la Materia.

En razón de lo anterior, este Instituto de Transparencia arriba a la convicción que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información planteada, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la falta de respuesta a la instancia del hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado emita respuesta al recurrente sobre la solicitud antes mencionada, misma que deberá ser entregada al reclamante sin costo alguno, en el domicilio particular señalado por este último en su multicitada solicitud, siguiendo con los requisitos establecidos en el numeral 61 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. - Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

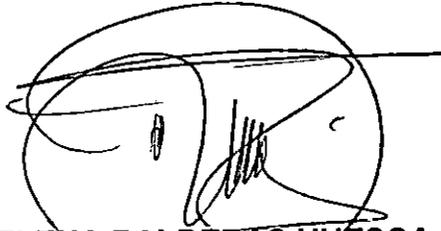
Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

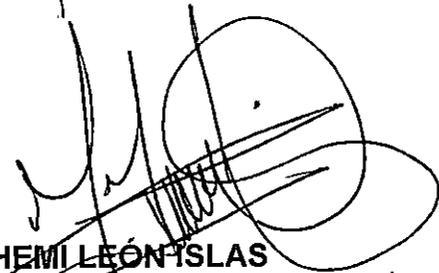
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

101
FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

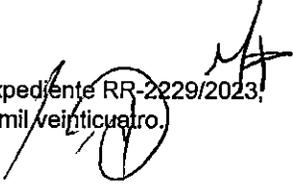


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



Sujeto Obligado: **Coordinación General de
Comunicación y Agenda Digital del
Estado de Puebla.**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Folios: **S/N.**
Expediente: **RR-2229/2023**


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-2229/2023, resuelto en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada el día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. 

PD3/NLI/ RR-2229/2023/CGLL

